

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
DIRECCIÓN DE ENLACE CON SECTORES ENERGÍA, INFRAESTRUCTURA Y MEDIO AMBIENTE

Of. No. COFEME/14/4740

ACUSE

Asunto: Se emite un Dicramen Total, no final, respecto del anteproyecto denominado *Norma Oficial Mexicana NOM-003-SAG/PESC-2014*, para regular el aprovechamiento de las especies de peces pelágicos menores con embarcaciones de cerco, en aguas de jurisdicción federal del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California.

México, D.F., a 26 de diciembre de 2014

LIC. RICARDO AGUILAR CASTILLO
Subsecretario de Alimentación y Competitividad
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado *Norma Oficial Mexicana NOM-003-SAG/PESC-2014*, para regular el aprovechamiento de las especies de peces pelágicos menores con embarcaciones de cerco, en aguas de jurisdicción federal del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California, así como al formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) y recibidos por esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), el día 11 de diciembre de 2014, a través del portal de la MIR¹. Lo anterior, en respuesta a la solicitud de ampliaciones y correcciones a la MIR, emitida por esta Comisión el día 27 de noviembre de 2014, mediante oficio COFEME/14/4156.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69-E, fracción II, 69-F, 69-G, 69-H y 69-I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), la COFEMER tiene a bien emitir el presente

DICTAMEN TOTAL

I. Consideraciones generales

El día 31 de diciembre de 1993, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la *Norma Oficial Mexicana 003-PESC-1993*, para regular el aprovechamiento de las especies de sardina Monterrey, piña, crinuda, bocona, japonesa y de las especies anchoveta y macarela, con embarcaciones de cerco, en aguas de Jurisdicción Federal del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California, a fin de definir los términos y condiciones de pesca para el aprovechamiento óptimo de las especies de sardina, anchoveta y macarela con red de cerco.

Al respecto, cabe señalar que desde la fecha de su emisión, la NOM-003-PESC-1993 nunca ha sido actualizada, por lo que desde su publicación han transcurrido más de 20 años sin que se hayan realizado modificaciones y/o adecuaciones a esta, a través de las cuales se atienda la problemática haciendo uso de las tecnologías e infraestructura disponible actualmente, así como a nuevas y/o se actualicen los métodos de captura utilizados para el aprovechamiento de las especies de sardina, anchoveta y macarela con red de cerco, en aguas de jurisdicción federal del Océano Pacífico de la costa oeste de Baja California.

¹ www.cofemermir.gob.mx

SAGARPA
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
MATERIALES, INMUEBLES Y SERVICIOS
RECIBIDO
07 ENE 2015
10147
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS OFICIALES DE PARTES
AV CUAUHTEMOC No. 1230 COL. STA CRUZ ATOYAC DEL BENITO JUAREZ C.P. 02310 MÉXICO, D.F.



Bajo esta perspectiva, se observa que con la emisión del presente anteproyecto la SAGARPA dará cumplimiento al artículo 51, cuarto párrafo, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN)², actualizando las especificaciones técnicas y criterios regulatorios para desarrollar adecuadamente las actividades de aprovechamiento de sardina, anchoveta y macarela con red de cerco que se desarrollan en dicha costa, a fin de procurar su sustentabilidad.

Por otra parte, se observa que con objeto regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el territorio nacional y las zonas sobre las que los Estados Unidos Mexicanos ejerce su soberanía y jurisdicción, el día 24 de julio de 2007 se publicó en el DOF, la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables (LGPAS), misma que abrogó a su predecesora (la Ley de Pesca).

De lo anterior, el artículo 8 de la LGPAS, señala que corresponde a la SAGARPA "regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas", "establecer las medidas administrativas y de control a que deban sujetarse las actividades de pesca y acuicultura", "expedir normas para el aprovechamiento, manejo, conservación y traslado de los recursos pesqueros y acuícolas, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización", entre otras.

En este sentido, se advierte que de acuerdo con la teoría económica, la intervención del Estado a través de diversos mecanismos regulatorios, incide en las poblaciones y sustentabilidad de las especies al establecer las características y especificaciones que deben observar las artes de pesca, así como las tallas mínimas de la pesquería. Dichas acciones, se refieren a mecanismos regulatorios que actúan para corregir el fallo de mercado³ conocido como externalidad negativa⁴, generado a partir de la actividad pesquera, toda vez que las restricciones en las artes de pesca reducen la mortalidad sobre ciertas etapas del ciclo de vida de las especies, evitando la captura incidental y reduciendo los efectos ambientales de la pesca⁵.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 8, fracciones II y III de la LGPAS, es que la SAGARPA estimó la conveniencia de emitir la presente propuesta regulatoria, con la finalidad de inducir al aprovechamiento sustentable y a contribuir al sostenimiento de las especies de peces pelágicos menores, en aguas de jurisdicción federal del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California.

Por otra parte, se observa que de acuerdo a la información contenida en el Programa Nacional de Normalización 2014⁶, se advierte que la SAGARPA tiene contemplada la modificación de la norma en trato, con base en el siguiente objetivo, justificación y fundamento legal:

"Objetivo: Fortalecer el marco regulatorio de las pesquerías de pelágicos menores para que el aprovechamiento sea acorde con los lineamientos para la pesca responsable.

² "Artículo 51. (...)

Las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas cada 5 años a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieren expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación. La Comisión podrá solicitar a la dependencia dicha cancelación. (...)".

³ Es aquella situación que se presenta cuando el mercado, por sí solo, no puede asignar sus recursos de manera eficiente en el sentido de Pareto, lo que genera pérdidas en el bienestar a la sociedad.

⁴ Una externalidad se produce siempre que una persona o empresa realice una actividad que afecta al bienestar de otros que no participan en la misma, sin pagar ni recibir compensación por ello, es decir, sus efectos no se reflejan totalmente en los precios de mercado.

⁵ Hilborn y Walters, 1992.

⁶ Publicado en el DOF, el día 11 de abril de 2014.



Justificación: La dinámica de los recursos pesqueros, su disponibilidad regional y la forma en que la pesca influye en la estructura de las poblaciones pescables, implica actualizar algunas medidas de regulación.

Fundamento legal: Artículo 35, fracciones XXI incisos d) y e), y XXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. y 9o. de la Ley de Planeación; 8o., fracciones I, III, IV, VI, VII, XI, XII, XIV, XVI, XVII, XIX, XXXVIII y XL de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; 38, fracciones II y IX, 40, fracciones I, X, XIII y XVIII, y último párrafo, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 51, 52, 56, 62, 63, 64, 70, 71, 73 y 74 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 28, 33 y 39 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 1º., 2º., incisos A fracción III y B fracción XVII, 3º., 7º. Fracciones VII y X, 17 fracción XII, 29 fracciones I y V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Artículo 3o. Fracción II del Acuerdo de Calidad Regulatoria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 2007."

En consecuencia, desde el punto de vista de la mejora regulatoria y tomando en consideración la información que proporcionó la SAGARPA en la MIR, y toda vez que, con la emisión del anteproyecto, se actualizará el marco regulatorio para fortalecer el aprovechamiento responsable de las especies de peces pelágicos menores, se considera adecuado que la SAGARPA promueva la actualización del marco regulatorio, atendiendo la problemática descrita en la sección subsecuente, así como los objetivos planteados en la MIR.

II. Objetivos regulatorios y problemática

De acuerdo a la información proporcionada por la SAGARPA, a través de las versiones de la MIR recibidas los días 12 de noviembre de 2014 y 11 de diciembre del mismo año, se observa que el anteproyecto en trato surge de la necesidad de "actualizar el marco regulatorio para el aprovechamiento sustentable de los denominados pelágicos menores que se realiza por embarcaciones que operan con redes de cerco", a través de "una serie de ajustes y actualización de ciertas medidas regulatorias y de manejo de la pesquería, teniendo en consideración estudios, opiniones técnicas y el Plan de Manejo de la pesquería, emitidos por el Instituto Nacional de Pesca (INAPESCA) así como de otros especialistas en el tema y considerando las opiniones y sugerencias de los productores".

Lo anterior, en razón de que, tal como se señaló con anterioridad, la NOM-003-PESC-1993 nunca ha sido actualizada, particularmente desde su publicación han transcurrido más de 20 años sin que se hayan realizado modificaciones y/o adecuaciones a esta, a través de las cuales se atienda la problemática que dio origen a su versión vigente, así como a nuevas y/o se actualicen los métodos de captura utilizados para el aprovechamiento y la sustentabilidad de las especies de peces pelágicos menores, en aguas de jurisdicción federal del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California.

Por otra parte, esta Comisión advierte que el anteproyecto de referencia promueve la protección de un recurso natural, el cual se define como un bien público⁷, mismo que por su naturaleza, da lugar a un fallo de mercado cuando las imperfecciones del mismo (el aprovechamiento indiscriminado por ser un bien de Acceso Abierto⁸) impide que se den los resultados deseados por la sociedad (la sustentabilidad del recurso), es decir, que los resultados de la interacción de los agentes sean óptimos.

⁷ Bienes públicos: bienes para los cuales el consumo de un individuo no necesita que se excluya del consumo de otros individuos.

⁸ Nadie tiene derechos de propiedad ni ejerce control sobre el recurso común.



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
DIRECCIÓN DE ENLACE CON SECTORES ENERGÍA, INFRAESTRUCTURA Y MEDIO AMBIENTE

Sobre el particular, se observa que generalmente los bienes públicos guardan dos características fundamentales, su consumo es no rival⁹ y su utilización es no excluible¹⁰; no obstante, algunos bienes públicos no presentan las dos características que los definen (como es el caso de la pesca), estos son los llamados bienes públicos impuros (que puede observar las características de exclusividad o rivalidad).

	Excluible	No Excluible
Rival	Alimentos	Pesca
	Vestidos	
No rival	Autopistas de peaje congestionadas	Carreteras congestionadas
	Televisión codificada	Defensa Nacional
	Red eléctrica	Calidad del aire
	Autopistas de peaje no congestionadas	Carreteras no congestionadas

Fuente: Elaboración propia.

Bajo esta perspectiva, se advierte que la emisión del anteproyecto de mérito pudiera coadyuvar a prevenir prácticas de sobreexplotación (mismas que se presentan cuando existe un bien público de *Acceso Abierto*) que pudieran derivar en la extinción de las especies de peces pelágicos menores, tal como señaló William Forster y, posteriormente, Garret Hardin en su artículo titulado "*La Tragedia de los Comunes*" (The Tragedy of the Commons), publicado en 1968.

De lo anterior, se observa que de acuerdo al modelo del "*dilema del prisionero*"¹¹ de la Teoría de Juegos¹², para el caso de los bienes públicos, cada individuo puede optar por dos estrategias posibles: cuidar los comunes o no cuidarlos. Con base en lo expuesto con antelación, es posible determinar el orden de preferencias para cada uno de los individuos, mismas que se enlistan a continuación:

- 1) Que todos sean cuidadosos con las propiedades comunes (en este caso el acervo pesquero), menos el individuo.
- 2) Que todos sean cuidadosos.
- 3) Que ninguno sea cuidadoso de las propiedades comunes.
- 4) Que el individuo sea cuidadoso y los demás no.

En este sentido, se observa que la elección socialmente óptima es aquella señalada en el inciso 2), en razón de que guarda un enfoque de sustentabilidad sobre el recurso para su disponibilidad futura por parte de todos los agentes económicos mientras que, en contra parte, la elección individual óptima es aquella referida en el inciso 1), toda vez que conforme a lo expresado por Adam Smith en su libro "*La riqueza de las naciones*"¹³ (1776), la elección de estrategia que deben seguir los individuos es aquella que dicta "*la mano invisible*"¹⁴ o, en otras palabras, que cada individuo debe hacer lo mejor para sí mismo, esto es disfrutar del recurso sin absorber posibles costos y/o el cumplimiento a ciertas restricciones (conocido como problema de *free-rider*¹⁵).

⁹ El principio de no rivalidad implica que el consumo de un bien por parte de un individuo no disminuye la cantidad disponible del mismo para el resto de individuos.

¹⁰ El principio de no exclusión implica la imposibilidad de excluir del consumo de un bien al resto de los individuos.

¹¹ Desarrollado originariamente por Merrill M. Flood y Melvin Dresher (1950). Albert W. Tucker formalizó el juego y le dio el nombre del "*dilema del prisionero*" (Poundstone, 1995).

¹² Desarrollada por John von Neumann y Oskar Morgenstern (1944). La Teoría de Juegos estudia las interacciones en estructuras formalizadas de incentivos y como se llevan a cabo los procesos de decisión de los agentes económicos.

¹³ Título completo: Una investigación sobre la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones (título original en inglés: *An Inquiry into the Nature and Causes of the Wealth of Nations*).

¹⁴ Metáfora que expresa en economía la capacidad autorreguladora del libre mercado.

¹⁵ En español conocido como polizones o parásitos.



No obstante lo anterior, se advierte que la elección simultánea por parte del conjunto de individuos de la estrategia indicada en el inciso 1), converge hacia la estrategia señalada en el inciso 3), puesto ningún individuo será cuidadoso con el recurso.

A la luz de dichas consideraciones, se advierte necesaria la intervención del Estado con el fin de mitigar los efectos derivados de la sobreexplotación de las especies de peces pelágicos menores, actualizando los instrumentos regulatorios vigentes (como lo es la "Norma Oficial Mexicana 003-PESC-1993, para regular el aprovechamiento de las especies de sardina Monterrey, piña, crinuda, bocona, japonesa y de las especies anchoveta y macarela, con embarcaciones de cerco, en aguas de Jurisdicción Federal del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California").

Bajo tal perspectiva, la COFEMER estima que se justifican los objetivos y situación que dan origen a la regulación propuesta, por lo que estima conveniente la emisión del anteproyecto de mérito, anticipando que su actualización coadyuvará en el desarrollo y sustentabilidad del aprovechamiento de las especies de peces pelágicos menores, en aguas de jurisdicción federal del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California.

III. Alternativas de la regulación

En referencia al presente apartado, conforme a la información contenida en la MIR recibida el día 12 de noviembre de 2014, la SAGARPA manifestó haber considerado la no emisión de la propuesta regulatoria, así como la implementación de esquemas voluntarios; sin embargo, desestimó ambas alternativas en razón de que con ellas "no [se] resolvería la problemática puesto que es necesario actualizar los lineamientos que regulan la pesquería de pelágicos menores con embarcaciones de cerco", y además existiría "la posibilidad de que no todos los interesados y participantes en la actividad respeten este tipo de acuerdos, debido precisamente al carácter voluntario de estos, es por lo que la autoridad pesquera no cuenta con sustento legal para obligar a su cumplimiento, lo que limita su intervención en actividades de inspección y vigilancia y su facultad para sancionar e infraccionar el no cumplimiento de las medidas tomadas".

No obstante lo anterior, la COFEMER a través de su oficina de ampliaciones y correcciones a la MIR, de fecha 27 de noviembre de 2014, y número de oficio COFEME/14/4156, consideró importante que esa Dependencia valorara otras alternativas regulatorias que pudieran aplicarse para la atención de la problemática que persigue el anteproyecto, de tal forma que sea posible evidenciar que esta, representa la mejor alternativa posible en términos de eficiencia y competitividad, a fin de establecer los términos y condiciones para la pesca de pelágicos menores con embarcaciones equipadas con red de cerco.

Por lo anterior, esa Secretaría mediante la MIR recibida el día 8 de diciembre de 2014, valoró otras alternativas regulatorias, entre las cuales se encuentra la implementación de esquemas autorregulatorios; no obstante, desestimó dicha opción en razón de que existe la posibilidad de que "en un momento dado los esquemas de autorregulación no sean respetados en aras de recuperar las inversiones económicas realizadas para la operación de la flota, máxime que bajo ese esquema no existiría el marco legal para la aplicación de medidas coercitivas que obliguen o induzcan a los usuarios a sujetarse a los estándares de operación y aprovechamiento que pudieran acordarse. Por lo anterior la autoridad pesquera considera poco viable esta medida".

Asimismo, esa Dependencia contempló la posibilidad de aplicar esquemas de incentivos económicos; sin embargo, ha optado por no llevar a cabo tal alternativa toda vez que "implicaría que la autoridad pesquera contara con recursos económicos o una partida específica destinados para tal fin, como una forma de motivar las prácticas de pesca responsable, lo que no es posible en la realidad".



Por otra parte, esa Secretaría manifestó que la implementación de la regulación propuesta resulta ser la mejor opción para atender la alternativa antes señalada, toda vez que esta *"ajusta y actualiza las regulaciones y de igual forma incluye otras que se consideraron pertinentes en aras de cubrir acciones y obligaciones que se traduzcan en beneficios para el sector y el recurso pesquero en sí"*.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Comisión considera que la SAGARPA da cumplimiento al requerimiento de esta Comisión en materia de evaluación de alternativas de la regulación.

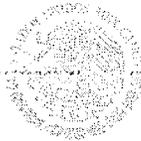
IV. Impacto de la regulación

1. Trámites y servicios

En lo que respecta al presente apartado, de conformidad con la información plasmada en la MIR recibida el 12 de noviembre de 2014, la SAGARPA señaló que tras la emisión del anteproyecto no sería necesario crear, modificar y/o eliminar trámites; no obstante lo anterior, esta Comisión advirtió que, derivado de la emisión del anteproyecto podría ser necesario modificar los trámites CONAPESCA-01-023, y CONAPESCA-01-042-H, así como crear el trámite *"Solicitud de evaluación de la conformidad"*.

Por lo anterior, a través de la versión de la MIR recibida el día 11 de diciembre de 2014, la SAGARPA identificó, que como resultado de la emisión del anteproyecto en comento, será necesaria la modificación de 2 trámites, así como la creación de otro más, mismos que identificó de la siguiente forma:

Trámites por modificar
Nombre del trámite: Aviso de arribo formato CONAPESCA-01-023. Tipo: Obligación. Vigencia: Por temporada de pesca. Medio de presentación: Impreso. Ficta: No aplica. Plazo: Máximo 72 horas después de terminada la descarga. Requisitos: Indicar nombre del productor o razón social, No. de título y volúmenes de producción arribados. Población: Productores de pelágicos menores en embarcaciones con red de cerco. Justificación: El formato CONAPESCA-01-023 corresponde al denominado "Aviso de Arribo", que para el caso del presente Proyecto sólo aplicaría la modalidad "B" del formato, aplicable exclusivamente a las embarcaciones de más de 10 toneladas de registro bruto, que son las unidades de pesca reguladas. El Aviso de arribo está definido por la LGPAS en su Artículo 4º, fracción VI como <i>"el documento en el que se reporta a la autoridad competente los volúmenes de captura obtenidos por especie durante una jornada o viaje de pesca"</i> . Por otra parte, el Artículo 75 de la LGPAS establece que <i>"la legal procedencia de los productos pesqueros y acuícolas, se acreditará con los avisos de arribo, de cosecha, de producción, de recolección, permiso de importación y con la guía de pesca, según corresponda"</i> .
Nombre del trámite: Bitácora de pesca formato CONAPESCA-01-042-H. Tipo: Obligación. Vigencia: Por temporada de pesca. Medio de presentación: Impreso. Ficta: No aplica. Plazo: Máximo 72 horas después de terminada la descarga. Requisitos: Nombre o razón social del productor, No. de permiso, nombre de embarcación, período de pesca, zonas de pesca. Población: Productores de pelágicos menores en embarcaciones con red de cerco. Justificación: El formato CONAPESCA-01-042-H, el mismo corresponde a la "bitácora de pesca", definida por el Artículo 4º, fracción XII de la LGPAS como <i>"el documento de registro y control del quehacer pesquero a bordo de una embarcación, por medio del cual la autoridad competente recibe del pescador el reporte de la actividad que se le ha concesionado o"</i>



permitido". Por otra parte, la LGPAS en su Artículo 132 fracción XX establece como infracción "omitir el uso de la bitácora de pesca, alterar o anotar con falsedad los datos técnicos que se asienten en la misma o no entregarla a la Secretaría cuando dicha autoridad requiera su exhibición". Por lo anterior y con el fin de inducir al productor para entregar a la Secretaría la información generada sobre producción y operaciones de pesca a bordo, se ha considerado conveniente establecer el carácter de obligatorio la entrega de dichos formatos, como queda indicado en el numeral 4.11.8 del Proyecto. Se debe destacar que en ambos casos, la información proveniente tanto de los Avisos de Arribo como de las Bitácoras de pesca, con el debido tratamiento y análisis técnico y estadístico, se convierten en importantes y útiles herramientas para el conocimiento del quehacer pesquero y la toma de decisiones con fines administrativos y regulatorios.

Trámites por crear

Nombre del trámite: Evaluación de la Conformidad.

Tipo: Beneficio.

Vigencia: Anual.

Medio de presentación: Impresa.

Ficta: No aplica.

Plazo: 10 días hábiles.

Requisitos: a) Nombre de la Norma Oficial Mexicana de la que solicita la evaluación de la conformidad; b) Nombre o razón social del permisionario o concesionario; c) Número de permiso o concesión de pesca; d) Vigencia del permiso o concesión de pesca; e) Nombre de la embarcación.

Población: Productores de pelágicos menores en embarcaciones con red de cerco.

Justificación: La "Evaluación de la Conformidad" está definida en el Artículo 3º fracción IV-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFSMN) como "la determinación del grado de cumplimiento con las normas oficiales mexicanas o la conformidad con las normas mexicanas, las normas internacionales u otras especificaciones, prescripciones o características. Comprende, entre otros, los procedimientos de muestreo, prueba, calibración, certificación y verificación". El Artículo 74 de la LFSMN establece que "las dependencias o las personas acreditadas y aprobadas podrán evaluar la conformidad a petición de parte, para fines particulares, oficiales o de exportación. Los resultados se harán constar por escrito". Por lo anterior, se ha considerado conveniente incluir la Evaluación de la Conformidad en el anteproyecto y para lo cual los particulares podrán solicitarla en escrito libre, con los requisitos de información que se indican en el numeral 8.5 del anteproyecto, con las siguientes consideraciones: El plazo de respuesta a la solicitud del interesado por parte de las autoridades, no deberá de ser mayor a 10 días hábiles, por lo que no aplica la afirmativa o negativa ficta. El resultado de la Evaluación de la Conformidad, en caso de ser positivo, comprobará el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana, durante un periodo correspondiente a la temporada anual de pesca de la especie, la vigencia será de un año calendario a partir de la emisión del reporte generado por los oficiales federales de pesca y/o las personas acreditadas y aprobadas para tal efecto. El resultado de la Evaluación de la Conformidad, será entregado al solicitante para los fines que a este convengan.

En virtud de lo anterior, la COFEMER da por atendida la presente sección y, sugiere a la SAGARPA, tomar en consideración la información plasmada en el apartado V. *Comentarios sobre los trámites del anteproyecto*, del presente escrito.

2. Disposiciones y/o obligaciones

En lo concerniente al presente apartado, a través la MIR recibida el 12 de noviembre de 2014, esa Dependencia proporcionó información relativa a las nuevas disposiciones, obligaciones y/o acciones regulatorias contenidas en los numerales 4.1, 4.3, 4.4, 4.7, 4.8, 4.9, 4.13.3, 4.13.4, 4.13.5 y 4.13.6, del anteproyecto, de la siguiente forma:

- a) Respecto de la inclusión en el objeto de la norma de las especies de Sardina crinuda azul (*Opisthonema bulleri*), Sardina crinuda machete (*Opisthonema medirastre*), Charrito (*Trachurus symmetricus*), Sardina piña (*Oligoplites altus*), Sardina piña (*Oligoplites refulgens*) y Sardina piña (*Oligoplites saurus*), la SAGARPA manifestó que dicha modificación se plantea a fin de "ejercer un mayor control sobre el aprovechamiento de los recursos pesqueros, estableciendo las especies objeto de la NOM y cuales podrán ser aprovechables al amparo de permisos de pesca comercial [...], siempre y cuando no se ponga en riesgo la sustentabilidad de dichas especies" (numeral 4.1).



- b) En referencia a la limitación de operación de las embarcaciones a una región relacionada a su puerto base, esa Dependencia señaló que *"la regionalización del esfuerzo de pesca permite un mejor manejo estableciendo la zona de pesca acorde al puerto base, evitando la sobreexplotación del recurso en zonas específicas"* (numeral 4.3).
- c) En relación a la restricción sobre el incremento de embarcaciones cerqueras, aplicable a la captura de todas las especies de pelágicos menores, esa Secretaría manifestó que se establece a fin de evitar la sobrepesca de los recursos (numeral 4.4).

Asimismo, en relación a la limitación sobre el número de embarcaciones operables por región, la Dependencia manifestó que *"la limitación del esfuerzo pesquero está en función de la cantidad máxima de embarcaciones que pueden operar en cada zona por la disponibilidad de la biomasa del recurso, de aplicarse un mayor esfuerzo al que puede soportar el stock las poblaciones de pelágicos menores disminuiría y no sería rentable su pesca"*.

- d) Respecto de las obligaciones sobre las embarcaciones objeto del anteproyecto de contar con un sistema mecánico de refrigeración de las capturas, equipadas con red de cerco con jareta y pangón, la SAGARPA indicó que dichas medidas se establecen con objeto de procurar un aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros mediante el uso de métodos de conservación eficientes como los propuestos (numeral 4.7).
- e) A decir de la obligación referente a mantener el sistema mecánico de refrigeración de las embarcaciones en condiciones adecuadas de funcionamiento, esa Dependencia precisó que se dispone un sistema mecánico de conservación de las capturas para embarcaciones mayores, a fin de que *"las operaciones de pesca se lleven de manera segura y que se conserven apropiadamente los productos de la pesca para que parte de estos puedan destinarse para consumo humano directo"* (numeral 4.8).
- f) Respecto de las especificaciones que deberán observar las redes de cerco, esa Secretaría señaló que se establece un altura de trabajo o caída de las redes a fin de *"proteger los fondos marinos evitando que las redes arrastren sobre estos, capturando a otras especies objeto de otras pesquerías y dañando su hábitat"* (numeral 4.9).
- g) Finalmente, sobre las disposiciones que prohíben utilizar explosivos y arrojar todo tipo de residuos orgánicos o inorgánicos en el mar (numeral 4.13.3), llevar a bordo de las embarcaciones delfines, tortugas marinas u otras especies catalogados en riesgo o sujetas a un régimen especial de protección en cualquier estado (numeral 4.13.4), retener ejemplares de especies capturadas incidentalmente más allá de los límites establecidos (numeral 4.13.5), y realizar descartes en el mar de productos de pesca (numeral 4.13.6), la SAGARPA manifestó que estos se establecen con el objeto de *"proteger la integridad del recurso, su hábitat e inclusive la salud humana, ya que el uso de explosivos para la captura de túnidos puede afectar la calidad del producto contaminándolo, dañar a organismos que no se capturan y otras especies no objetivo de la pesquería"*.

No obstante lo anterior, esta Comisión mediante su solicitud de ampliaciones y correcciones a la MIR, de fecha 27 de noviembre de 2014 y número COFEME/14/4156, solicitó a la SAGARPA brindar información con la que se justifique, desde el punto de vista técnico (eficiencia de la pesca, sustentabilidad de los recursos, conservación del ecosistema, etc.), la implementación de las disposiciones que a continuación se enlistan:

- i. La obligación de destinar la sardina monterrey preponderantemente al consumo humano directo, según lo indica el numeral 4.1, último párrafo del anteproyecto.



- ii. El establecimiento de las regiones de pesca, conforme a lo previsto por el numeral 4.3 de la regulación propuesta.
- iii. El establecimiento del número de embarcaciones operacionales previstas por región, conforme lo previsto por la tabla contenida en el numeral 4.4 de la propuesta regulatoria.

Respecto de lo anterior, a través de la MIR recibida el día 11 de diciembre de 2014, la SAGARPA proporcionó la siguiente información:

- Respecto de la obligación de destinar la "sardina monterrey" preponderantemente al consumo humano directo (numeral 4.1, último párrafo), esa Dependencia indicó que a fin de fortalecer la soberanía alimentaria y territorial de la nación, conforme lo establece el artículo 17 de la LGPAS y de acuerdo a la Política Nacional de Pesca y Acuicultura Sustentables, ha determinado "que de las especies objetivo consideradas en la regulación, la sardina monterrey (*Sardinops sagax*) es la especie que posee las propiedades alimentarias y de calidad proteica necesaria para el consumo humano, por lo que aunado a su disponibilidad y abundancia (alrededor del 90% en la composición de capturas y desembarcos) se ha dispuesto que su uso sea destinado de forma preponderante a tal fin".
- Sobre el establecimiento de regiones de pesca (numeral 4.3), esa Secretaría manifestó que determinó que determinó establecerlas en razón de que "el Plan de Manejo de la pesquería recomienda no permitir el movimiento de las flotas entre zonas de pesca y con base en la Opinión Técnica No. RJI/INAPESCA/DGAIPP/230/2014, emitida el de 6 de mayo de 2014 por el INAPESCA".
- En relación a la limitación del número de embarcaciones operacionales previstas por región (numeral 4.4), la SAGARPA señaló que el número de embarcaciones autorizadas se determinó con base "en los resultados de las investigaciones realizadas por el INAPESCA", a fin de establecer el esfuerzo pesquero máximo que puede aplicarse por región, de tal forma que se evite una sobrepesca a través de la adecuación del tamaño de la flota pesquera.

Sin menos cabo de lo expuesto con antelación, se estima que la información brindada por esa Dependencia mediante la última versión de la MIR, a manera de justificación sobre el establecimiento de regiones pesqueras (numeral 4.3), no clarifica la necesidad de establecer las mismas; lo anterior, a la luz de la información contenida en la MIR recibida el día 12 de diciembre del año en curso, donde se señala respecto de la regionalización pesquera propuesta que, considerando "que [...] los permisos y concesiones de pesca [...] establecen un puerto base para el desembarque de los productos", y que derivado de la capacidad de autonomía de las embarcaciones, estas "no pueden alejarse demasiado de este puerto".

Con base en lo anterior, se advierte que el establecimiento de dichas regiones propuestas pudieran resultar estériles, toda vez que las embarcaciones sujetas al cumplimiento del anteproyecto no cuentan con la capacidad de autonomía para traspasarlas, razón por lo que se estima prudente que esa Secretaría proporcione mayor información con la cual se evidencie la necesidad de delimitar por regiones las actividades pesqueras en la zona en trato.

Aunado a lo anterior, este órgano desconcentrado solicitó mediante el citado oficio de ampliaciones y correcciones, proporcionar información que justificará el establecimiento de los ordenamientos contenidos en los numerales 3.2, 3.3, 4.11.8, 4.13.1 y 4.13.2. Lo anterior, en virtud de que tales disposiciones no fueron justificadas en la MIR correspondiente, y que no fue posible identificarlas en el marco regulatorio vigente. Por tales motivos, a través de la MIR recibida el día 11 de diciembre del presente año, la SAGARPA brindó la siguiente información:



- En lo relativo a la obligación de entregar los avisos de arribo y las bitácoras de pesca dentro de las 72 horas siguientes al término de la descarga (numeral 4.11.8), esa Dependencia precisó que esta disposición tiene como finalidad *"inducir al productor para entregar a la Secretaría la información generada sobre producción y operaciones de pesca a bordo"*. Por su parte, esta Comisión observa que dicha disposición se encuentra armonizada con lo previsto por el artículo 45, fracciones VIII y IX, del Reglamento de la Ley de Pesca.
- Respecto de las restricciones referentes a no admitir otros observadores a bordo distintos de aquellos que se encuentren acreditados y/o aprobados, así como de que los particulares eviten obstruir, interferir, influir o intimidar para la ejecución de las actividades al personal a bordo designado (numerales 4.13.1 y 4.13.2), esa Secretaría indicó que se disponen *"en aras de que se facilite la colecta de información sobre las especies y las operaciones de pesca"*.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que en la MIR recibida el día 11 de diciembre del año en curso, no se observa información relativa al establecimiento de las definiciones referentes a *"embarcación de altura"* (numeral 3.2) y *"embarcación de mediana altura"* (numeral 3.3), a través de las cuales se prevén las especificaciones que determinarán a cada embarcación. En razón de lo anterior, esta Comisión reitera la solicitud a esa Dependencia de brindar información con la que se justifique el establecimiento de dichas definiciones, con las especificaciones previstas por el anteproyecto.

En virtud de lo expuesto con antelación, la COFEMER queda a la espera de que esa Secretaría brinde mayor información respecto de las acciones regulatorias antes señaladas y la idoneidad de su establecimiento, a efecto de atender de manera adecuada los objetivos del anteproyecto.

3. Análisis de Impacto en la Competencia

Respecto al presente apartado, cabe señalar que esta Comisión tras realizar el análisis correspondiente del anteproyecto, advirtió que las acciones regulatorias previstas por los numerales 4.3 y 4.4 de la propuesta regulatoria, pudieran inferir en la competencia y libre concurrencia de las actividades pesqueras de pelágicos menores con embarcaciones equipadas con red de cerco que operen en aguas de jurisdicción federal del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California, por lo que mediante su oficio de ampliaciones y correcciones a la MIR, de fecha 27 de noviembre de 2014 y número COFEME/14/4156, solicitó a la SAGARPA brindar información al respecto, a través del formulario de la MIR de Impacto Moderado con análisis de impacto en la competencia, a la que se refieren los artículos 1, párrafo cuarto, y 9, fracción III del *Acuerdo por el que se modifica el Anexo Único, Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio del diverso por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio*, publicado en el DOF el día 16 de noviembre de 2012, a fin de que la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), emitiera su opinión respecto de la emisión del anteproyecto, en términos de los efectos que pudiera tener en la competencia y libre concurrencia de los mercados.

Al respecto, a través de la MIR recibida el día 11 de diciembre de 2014, esa Secretaría manifestó en relación de la disposición relativa a la limitación del esfuerzo pesquero previsto en el numeral 4.4 del anteproyecto, que *"la medida es necesaria, ya que por evaluaciones biológico-pesqueras realizadas por el Instituto Nacional de Pesca, se ha dictaminado que la regionalización del esfuerzo de pesca conlleva la rentabilidad de las operaciones de pesca al limitarse la operación en las cercanías de los puertos base, lo que se traduce en menores costos de avituallamiento, mantenimiento y combustibles"*, así como que *"con base en el potencial biológico de las especies, su distribución y operatividad de la flota, no se consideró otra alternativa"*.



Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión sugiere a esa Dependencia robustecer la información brindada en la presente sección, así como considerar las implicaciones que pudieran derivarse de limitar las actividades pesqueras por regiones en los términos antes citados; lo anterior, a efecto de que la COFECE se encuentre en posibilidad de emitir su opinión respecto de los posibles efectos que el anteproyecto de mérito pudiera tener en la competencia y libre concurrencia de los mercados.

4. Costos

Conforme a la información contenida en la MIR recibida el día 12 de noviembre de 2014, esa Dependencia manifestó lo siguiente sobre los posibles costos derivados del cumplimiento del anteproyecto de mérito:

- En referencia a la limitación de operación de las embarcaciones a una región relacionada a su puerto base (numeral 4.3), esa Dependencia señaló que no considera que dicha acción genere un costo, toda vez que *"en los permisos y concesiones de pesca se establece un puerto base para el desembarque de los productos, por lo que las embarcaciones, debido a su autonomía, no pueden alejarse demasiado de este puerto"*.
- Respecto de la limitación del número de embarcaciones operables por región (numeral 4.4), la SAGARPA manifestó sobre esta acción que *"está en función de la cantidad máxima de embarcaciones que pueden operar en cada zona por la disponibilidad de la biomasa del recurso, de aplicarse un mayor esfuerzo al que puede soportar el stock las poblaciones de pelágicos menores disminuiría y no sería rentable su pesca"*.
- Sobre las especificaciones que deberán observar las redes de cerco (numeral 4.9), esa Secretaría señaló que el *"establecer la caída mínima y máxima con la que deben de cumplir las redes no se considera que ocasione un costo extra hacia el sector ya que las redes que actualmente utilizan están dentro de estos parámetros"*.

No obstante lo anterior, a través de su oficio de solicitud de ampliaciones y correcciones de número COFEME/14/4156, este órgano desconcentrado consideró necesaria mayor información sobre los posibles costos derivados de dichas disposiciones, por lo que esa Dependencia a través de la MIR recibida el día 11 de diciembre de 2014, señaló lo siguiente:

- Respecto a la restricción impuesta a las embarcaciones sujetas a la regulación propuesta, de no operar más allá de la región relacionada a su puerto base (numeral 4.3), la SAGARPA señaló que *"las embarcaciones sardineras tienen una autonomía de hasta 30 días, es decir, que pueden navegar sin recargar combustible ni provisiones durante ese lapso de tiempo"*, lapso durante el cual pueden recorrer la costa occidental de Baja California e incursionar en el Golfo de California sin problemas de abastecimiento, por lo que las operaciones de pesca se llevan a cabo a una distancia promedio de 10 millas náuticas de la costa con un alto grado de seguridad, lo que excluye de posibles costos a las operaciones de pesca por este concepto.
- Sobre los posibles costos derivados de limitar el número de embarcaciones por región (numeral 4.4), esa Dependencia precisó que *"actualmente los permisos de pesca para el aprovechamiento de pelágicos menores indican como zonas autorizadas de pesca las aguas de jurisdicción federal del litoral del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California, por lo que ninguna embarcación dedicada a la pesca de pelágicos menores queda excluida bajo el esquema actual de regulación"*, de tal forma (sobre dicha premisa), se presupone que no existen costos por la limitación del número de embarcaciones por región.
- En relación a los posibles costos originados por la adquisición de redes de cerco con las especificaciones autorizadas (numeral 4.9), esa Secretaría manifestó que *"las dimensiones de las redes están en función de la capacidad de bodega de las embarcaciones"*, por lo que en ningún caso se erogarán costos por el cumplimiento a dicha disposición.



Por otra parte, esta Comisión advirtió que en el análisis de costos realizado por esa Secretaría, no se consideraron todas las acciones regulatorias que, por su cumplimiento, pudieran representar un costo para los particulares sujetos a la regulación.

En razón de lo anterior, se solicitó proporcionar información respecto de los costos que pudieran generarse por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los numerales 4.1, 4.7 y 4.8, del anteproyecto, de las cuales la SAGARPA se pronunció, de la siguiente forma:

- 1) Sobre las posibles pérdidas que pudieran presentar los pescadores al tener que destinar preponderantemente la sardina Monterrey, al consumo humano directo, toda vez que los particulares pudieran obtener mayores beneficios de su comercialización hacia otros fines (numeral 4.1), esa Dependencia estimó, considerando que una tonelada de sardina destinada a consumo humano (enlatada) se puede obtener un valor \$9,250 pesos y, por otra parte, que de una tonelada de sardina se puede obtener 200 kg de harina con un valor de \$2,080 pesos y 70 litros de aceite con un valor de \$26,000 pesos, que por cada tonelada de sardina que se destine preferentemente al consumo humano como consecuencia de la emisión del anteproyecto de mérito, los particulares observarán pérdidas de \$18,830 pesos.

No obstante lo anterior, esta Comisión advierte que dicho diferencial estimado atañe a los productos procesados y, por lo tanto, no afecta a los productores de sardina, además de que los particulares dedicados al procesamiento de este tipo de bienes se encontrarán en libertad de obtener dichos insumos de otros proveedores, sin que ello afecte su producción.

Por otra parte, con base en la información proporcionada en la MIR recibida el día 11 de diciembre de 2014, la COFEMER observa que el valor por tonelada de peces pelágicos menores destinados a la producción de harina y aceite varía entre \$60 y \$120 dólares, para enlatado oscila entre \$80 y \$120 dólares, mientras que el precio de peces pelágicos menores congelados ronda entre \$90 y \$140 dólares por tonelada.

En este sentido, es posible determinar que, toda vez que el valor de los peces pelágicos menores destinados a consumo humano (ya sea enlatado o congelado), es igual o superior al precio que los pescadores pudieran obtener al destinarlo a otros usos, por lo que la acción regulatoria en trato, no generará costos a los particulares sujetos a su cumplimiento.

- 2) Respecto del costo que pudiera representar a los particulares la adquisición y/o adecuación de sus embarcaciones, para que cuenten con las especificaciones de equipamiento previstas por el anteproyecto (numeral 4.7), esa Secretaría señaló que *"establecer la caída mínima y máxima con la que deben de cumplir las redes no se considera que ocasione un costo extra hacia el sector ya que las redes que actualmente utilizan están dentro de los parámetros establecidos desde 1993"*, así como que *"en cuanto al sistema de localización y monitoreo satelital, es un servicio gratuito y que además este gasto, que es realizado por la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca (CONAPESCA)"*.
- 3) Finalmente, respecto del costo de mantenimiento del sistema mecánico de refrigeración de las embarcaciones para la conservación de las capturas (numeral 4.8), la SAGARPA indicó que en promedio durante un temporada el costo por reparación y mantenimiento de dicho sistema puede alcanzar un monto de hasta de \$500,000 (lo cual incluye partes mecánicas, líneas de enfriamiento, gas refrigerante y mano de obra); no obstante lo anterior, precisó que dichas erogaciones por mantenimiento, son parte de los costos corrientes y/o hundidos, asociados a las operaciones que los particulares sujetos a la regulación, actualmente enfrentan.



No obstante lo anterior, en relación a la solicitud formulada por esta Comisión sobre los posibles costos derivados de adquirir y/o adecuar sus embarcaciones (numeral 4.7), se advierte que esa Dependencia omitió proporcionar sobre las erogaciones que pudieran enfrentar los particulares por adquirir un sistema mecánico de refrigeración para las capturas. En consecuencia, la COFEMER reitera su solicitud referente a brindar información sobre los costos que pudieran derivar de dicho concepto; lo anterior, a fin de estar en posibilidad de determinar de manera adecuada los costos que pudieran llegar a enfrentar los particulares como consecuencia de la entrada en vigor del anteproyecto.

Bajo tales consideraciones, la COFEMER queda a la espera de que esa Secretaría brinde sus consideraciones respecto a los costos antes descritos, proporcionando la información suficiente para respaldar su posicionamiento.

5. Beneficios

En contraparte, de acuerdo a la información contenida en la MIR recibida el día 12 de noviembre de 2014, esa Dependencia manifestó que, una vez formalizada la propuesta regulatoria, se podrán observar beneficios por los siguientes conceptos:

- Un incremento en los precios del producto capturado, por un aumento en la calidad del mismo, toda vez que la pesquería se conservará mejor con la implementación de los sistemas de refrigeración.
- La generación de nuevas fuentes de empleo por las actividades adicionales de limpieza, enlatado, comercialización y demás líneas dentro del mercado, toda vez que las embarcaciones al contar con un sistema mecánico de refrigeración, pueden llegar a puerto con un producto de mayor calidad, el cual se podría destinar para consumo humano directo.
- Una mayor disponibilidad proteica para consumo humano directo.

No obstante lo anterior, con el fin de dimensionar el alcance de los beneficios antes descritos, este órgano desconcentrado sugirió a esa Secretaría considerar sobre los beneficios antes citados: i) el incremento en el valor de las especies capturadas; ii) el valor de la derrama económica anual que derivará de la generación de nuevos empleos; y iii) el incremento de la disponibilidad proteica para consumo humano directo, como consecuencia de la formalización del anteproyecto.

Por consiguiente, la SAGARPA a través de la MIR recibida el día 11 de diciembre de 2014, brindó mayor información sobre los beneficios resultantes como consecuencia de la formalización del anteproyecto de mérito, en los siguientes términos:

- Sobre el incremento en el valor de las especies capturadas, esa Secretaría indicó que el valor por tonelada de peces pelágicos menores destinados a harina y aceite varía entre \$60 y \$120 dólares, el enlatado oscila entre \$80 y \$120 dólares, para mientras que el precio de este producto congelado ronda entre \$90 y \$140 dólares por tonelada, por lo que considerando dichos valores, es posible apreciar que, el incremento en el valor de peces pelágicos menores por consecuencia de una mejor calidad en su conservación respecto de su precio promedio, pudiera encontrarse entre el 22% y el 5%.

Por lo tanto, tomando en cuenta que de acuerdo a la SAGARPA dicha pesquería produce en promedio 660,000 toneladas con un valor de \$750,000,000 pesos, y que la misma observara al menos un incremento del 5%, es posible determinar que los particulares podrían obtener beneficios de alrededor de \$37,500,000 pesos anuales.



- En relación a los beneficios derivados de la generación de nuevos empleos, esa Dependencia estimó que, si se llegarán a crear plazas laborables para 150 obreros, 10 supervisores, 20 personas de áreas administrativas, dos jefes de turno y un gerente general, los ingresos económicos generados por concepto de salarios y prestaciones al personal obrero, supervisores y administrativos, en una planta que labore al menos 160 días al año (debido a la variabilidad de las capturas), puede alcanzar los \$ 11, 520.000 pesos anuales.

En referencia al incremento en la disponibilidad proteica para consumo humano directo como consecuencia de la formalización del proyecto, esa Secretaría manifestó que entre las propiedades alimentarias de los pelágicos menores favorables para el ser humano, se destacan las siguientes:

- Los pelágicos menores poseen casi 10 gramos de grasa por cada 100 gramos de carne y son muy buena fuente de omega-3;
- Ayudan a disminuir los niveles de colesterol y de triglicéridos, además de aumentar la fluidez de la sangre, lo que disminuye el riesgo de aterosclerosis y trombosis;
- Entre las vitaminas se encuentran algunas del grupo B como la B12, B1 o Niacina, que permiten el aprovechamiento de los nutrientes energéticos (hidratos de carbono, grasas y proteínas);
- Intervienen en numerosos procesos de gran importancia como la formación de glóbulos rojos, la síntesis de material genético, la producción de hormonas sexuales, etc.;
- La sardina contiene también cantidades significativas de vitaminas liposolubles como A, D y E;
- En cuanto a los minerales, la sardina contiene fósforo, magnesio, potasio, hierro, zinc y yodo; y
- Las sardinas de lata presentan un contenido de calcio muy importante porque se consumen junto con la espina. En concreto, aportan unos 314 miligramos de calcio por 100 gramos.

En virtud de lo expuesto con antelación, esta Comisión queda a la espera de que la SAGARPA de respuesta a las consideraciones plasmadas en las secciones 3. *Costos*, del presente escrito. Lo anterior, a fin de estar en posibilidad de realizar una evaluación más enriquecida del impacto económico que pudiera generar el anteproyecto y determinar si este cumple con los estándares de mejora regulatoria previstos en el Título Tercero A de la LFPA.

V. Consideraciones sobre los trámites del anteproyecto

Conforme a lo señalado por esa Secretaría en el apartado IV. *Impacto de la regulación*, sección 1. *Creación, modificación o eliminación de trámites*, del presente escrito, tras la emisión del anteproyecto será necesaria la modificación de los trámites CONAPESCA-01-023.- *Aviso de arribo*, CONAPESCA-01-042-H.-*Bitácora de pesca*, así como la creación del trámite relativo a la *Solicitud de evaluación de la conformidad*, el cual servirá como medio para la solicitud y aplicación del PEC¹⁶.

De lo anterior, esta Comisión advierte respecto de la gestión relativa al PEC, que la misma se encuentra prevista en diversos instrumentos normativos vigentes aplicables a las actividades de pesca. En este sentido, a fin de evitar duplicidades innecesarias en el RFTS, esta Comisión sugiere a la SAGARPA, crear un único trámite transversal, a través del cual los particulares puedan solicitar la evaluación de la conformidad sobre las distintas NOM's relacionadas a la actividad pesquera; ello, a fin de posibilitar su gestión y simplificar su procedimiento. Lo anterior, a efecto de dar cabal cumplimiento a las disposiciones previstas en los artículos 69-M y 69-O de la LFPA.

¹⁶ Conforme a lo dispuesto en el Título Cuarto, Capítulo II, de la LFMN.



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
DIRECCIÓN DE ENLACE CON SECTORES ENERGÍA, INFRAESTRUCTURA Y MEDIO AMBIENTE

VI. Consulta pública

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 69-K de la LFPA, este órgano desconcentrado hizo público el anteproyecto en mérito a través de su portal electrónico desde el primer día que lo recibió. Al respecto, esta Comisión manifiesta que hasta la fecha de la emisión del presente Dictamen se recibieron comentarios de parte de la Sociedad Cooperativa Catarina sobre el anteproyecto mismos que pueden ser consultados en la siguiente liga electrónica:

http://207.248.177.30/regulaciones/scd_expediente_3.asp?ID=12/1631/121114

Lo anterior, a fin de que esa Dependencia efectúe las adecuaciones que estime convenientes al anteproyecto o, de lo contrario, brinde una justificación puntual de las razones por las que no consideró pertinente su incorporación.

Por todo lo expresado con antelación, esta COFEMER queda en espera de que dicha Dependencia brinde la respuesta correspondiente al presente Dictamen Total, manifestando su consideración respecto de los comentarios realizados por esta Comisión, y se realicen las modificaciones que correspondan al anteproyecto, o bien, conforme a lo señalado por el artículo 69-J de la LFPA, comunique por escrito las razones por las que no consideró pertinente su realización.

Lo anterior se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en el artículo 9, fracción XI, XXXI y último párrafo del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, y artículos primero, fracción I, y segundo, fracción III del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Director

FERNANDO ISRAEL AGUILAR ROMERO

USLB

✓ U/A
26-12-14
10:08